

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 27/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2010 00085	Agrario	OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE	SILVESTRE FIERRO CORDOBA Y OTRA	Auto obedézcse y cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DECIDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.	26/05/2022		
41001 3103003 2011 00001	Ordinario	JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto obedézcse y cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DECIDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.	26/05/2022		
41001 3103003 2016 00293	Ejecutivo Singular	PABLO HUMBERTO QUINTERO ZAMBRANO	JOSE BENJAMIN COMETA GUARNIZO	Auto de Trámite ORDENA LA INCORPORACION AL PROCESO DE LOS DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA NOTARIATERCERA DE CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA.	26/05/2022		
41001 3103003 2019 00235	Verbal	CLAUDIA M. MEDINA PEREZ En Nombre Propio y en Rep. de ANDRES MAURICIO y OSCAR SAMUEL REYES MEDINA	HECTOR ARENAS CEBALLOS	Auto obedézcse y cúmplase	26/05/2022		
41001 3103003 2022 00101	Verbal	BANCOLOMBIA	SERGIO DANIEL TOVAR PARRA	Auto rechaza demanda	26/05/2022		
41001 3103003 2022 00117	Despachos Comisorios	KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO	TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS	Auto ordena notificar	26/05/2022		
41001 3103003 2022 00119	Ejecutivo Singular	DILLANCOL S.A.	INVERSEGG SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiseises (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DILLANCOL S.A.S.
DEMANDADO	INVERSEGG S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 20220011900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por la Distribuidora de Llantas para Colombia -DILLANCOL S.A. a través de apoderado judicial en contra de INVERSEGG S.A.S., TF CARGO S.A.S. y JACOBO LEMUS REYES.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. consagra como regla general de competencia que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3 del mencionado artículo, dispone que en los procesos que involucren títulos ejecutivos también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, con la salvedad que la estipulación contractual para efectos judicial se tendrá por no escrita.

Entonces, a efectos de determinar la competencia territorial en el presente asunto, concurren dos fueros: (i) el fuero personal traducido en el domicilio del demandado y (ii) el fuero contractual representando en el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas¹.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el regulado en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., tiene como objeto sancionar que las

¹ Corte Suprema de Justicia No. AC 011-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00029-00

partes se anticipen a determinar el juez competente y por ello, el domicilio contractual estipulado se tendrá por no escrito:

“La restricción legal comentada, entonces, no hace referencia al foro de las obligaciones, el que no ha sido limitado por el legislador y concurre con el que toma el domicilio del demandado como fundamento de la asignación de la competencia. Luego, tal como lo precisó la Corte en reciente ocasión, erró el juzgador civil de Calarcá cuando concluyó que “atribuir la competencia territorial al juez del lugar del cumplimiento del contrato supone incurrir en la conducta prohibida de estipular el domicilio contractual”, porque la ineficacia con la que se sanciona el pacto de los contratantes, sólo hace referencia a la determinación de forma anticipada del juez competente, empero no invalida el acuerdo al que éstos lleguen en torno del lugar en que atenderán las prestaciones objeto del acuerdo de voluntades que a cada uno correspondan, en la forma y términos estipulados”²

De otra parte, el Alto Tribunal señaló que para efectos de determinar competencia no es válido el domicilio contractual cuando las partes han pactado alguna condición previa y por lo tanto, prima el domicilio del demandando:

“Comoquiera que la determinación de Calarcá como domicilio contractual se supeditó a la petición que el mutuario efectuara al mutuante para que éste le autorizara realizar el pago en dicha ciudad, debía acreditarse tal supuesto, pero el mismo no encuentra respaldo probatorio en el expediente. En este orden de ideas, no tiene cabida el pacto del domicilio contractual por lo que resulta imperioso acudir al domicilio del demandado para determinar la competencia por el factor territorial”³.

Del análisis de las normas y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran dos circunstancias en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.: (i) la estipulación del domicilio contractual no es válida para efectos judiciales y (ii) es admisible para determinar competencia el lugar donde las partes han pactado el cumplimiento de la obligación.

² Corte Suprema de Justicia Ref. Exp.: 11001-02-03-000-2012-02858-00. M.P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

³ Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).Ref.: 11001-0203-000-2013-00345-00. M.P.: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En el *sub examine*, se tiene que el domicilio del demandante DILLANCOL S.A. es en la ciudad de Ibagué-Tolima (certificado de existencia y representación legal pdf 03- folio 20) y el domicilio de las demandadas INVERSEGG S.A.S., T.F. CARGO S.A.S. y JACOBO LEMUS REYES, es Chía – Cundinamarca, señalado en la demanda. Así mismo, se encuentra que en el pagaré No. DN 0455 se señaló *“domicilio contractual, deudor y codeudor se comprometen a cancelar la obligación en la ciudad de Neiva-Huila”*.

De acuerdo con las normas mencionadas y descendiendo al presente asunto, no es viable admitir el domicilio contractual acordado por las partes en la pagaré no. DN 0455, precisamente, porque el mismo se tendrá por no escrito o no válido, lo que origina que el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de acuerdo con lo regulado en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P.

No sobra precisar que, aunque en el pagaré señala como domicilio contractual y pago de las obligaciones, la ciudad de Neiva, lo cierto es, que el domicilio contractual fue estipulado y consignado en el título valor y por ello, el Juzgado no lo tendrá como válido.

De igual forma, tampoco se tiene competencia para dirimir la demanda instaurada porque las partes no tienen domicilio en la ciudad de Neiva-Huila.

En consecuencia, el Despacho al carecer de competencia fijada en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C. G. del P., dispondrá la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por la Distribuidora de Llantas para Colombia -

DILLANCOL S.A. a través de apoderado judicial en contra de INVERSEGG S.A.S., T.F. CARGO S.A.S. y JACOBO LEMUS REYES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Circuito de Bogotá - Reparto.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SERGIO DANIEL TOVAR PARRA
RADICACION : 41001 31 03 003 2022-00101-00

Como quiera que la parte actora no subsano los defectos de la demanda, dentro el término legal, se ordena su rechazo y el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JAIME BONILLA LONDOÑO
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A,
RADICACIÓN	410013103003201100001.00

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en su sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, conforme a la providencia de fecha 19 de ABRIL de 2022 folio 54 firmado por la Magistrada Sustanciadora Doctora LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, cuaderno de segunda instancia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva,
veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HENRY BURBANO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO	YURI LISETH MEDINA PEREZ Y OTROS,
RADICACIÓN	41001310300320190023500

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en su sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, conforme a la providencia de fecha 19 de ABRIL de 2022 folio 54 firmado por la Magistrada Sustanciadora Doctora LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, cuaderno de segunda instancia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PABLO HUMBERTO QUINTERO
DEMANDADOS:	CARLOS SANCHEZ CORTES
RADICACIÓN:	41001310300320160029300

Se ordena la incorporación al proceso de los documentos remitidos por la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué - Tolima y, tenerlos como prueba dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	OSWALDO CAMPOS MONTEALEGRE
DEMANDADO	MARIA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO Y OTRO
RADICACIÓN	41001310300320100008500

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en su sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, conforme a la providencia de fecha 04 de marzo de 2022 folio 130 firmado por la Magistrada Sustanciadora Doctora LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN	COMISIÓN
SOLICITANTE	CANCILLERÍA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320220011700

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, se ordena cumplir la comisión otorgada por SCP ALBERTIN JOSEPH FONT, huissier de Justice Associés.

En consecuencia, se dispone ordenar la notificación personal a la señora KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO de los documentos (i) *“procés verbal de saisie attribution en date du 05/07/2021”* y (ii) *“dénonciation d’un proces verbal de saisie attribution en date du 13/07/2021”*. Por secretaria practíquese la notificación personal en la forma dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación por aviso del artículo 292 ibídem, en la dirección carrera 55 N°. 11-49 Casa 8 de la ciudad de Neiva.

Previamente, dese traslado del exhorto al Ministerio Publico (Procuraduría para Asuntos Civiles de esta ciudad) por el término de tres (3) días, para que emita concepto.

Surtida la diligencia, devuélvase la actuación a la autoridad extranjera competente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

K.M.D.M.F.M